



Provincia del Neuquén
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Carlos María Barría - EX-2020-00075800-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00075800-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **CARLOS MARÍA BARRÍA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 05 de junio de 2020 el señor Carlos María Barría interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitar el otorgamiento del Agrupamiento Asistente de Salud, Nivel 2 (AS2) más el pago retroactivo de las sumas adeudadas;

Que manifestó haber realizado un reclamo administrativo ante el Hospital de Picún Leufú, exigió ser encuadrado como chofer según CCT, indicó que poseía trece (13) años de antigüedad y fundamentó su solicitud en lo dispuesto en los artículos 79°, 80° y 81° del CCT;

Que surge de los antecedentes que el 22 de julio de 2020 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió certificación de la antigüedad del requirente al 01 de abril de 2018;

Que el 23 de julio de 2020 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud emitió el Dictamen N° 451/20, en el cual sugirió hacer lugar a la pretensión;

Que el 14 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos informó los datos relativos al puesto del requirente en la planta funcional del Ministerio de Salud, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel en el CCT aplicable a la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el señor Barría fue encuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1) y solicitó Nivel 2 del mismo agrupamiento (AS2);

Que si bien el requirente fundó su petición en lo dispuesto en los artículos 79º, 80º y 81º del CCT referentes a su derecho a la carrera administrativa o régimen de promoción vertical, del análisis global de las actuaciones puede advertirse que desde la entrada en vigencia del CCT el agente ha sido incorrectamente encuadrado. Por ello, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 107º de la Ley 1284, del principio de oficialidad consagrado en el artículo 3º inciso d) del mismo cuerpo legal y de la conjugación de tales facultades con el principio de informalismo a favor del requirente, sumado a las intervenciones pertinentes del Ministerio de Salud, corresponde reencausar los términos del mismo y entender que la pretensión sustancial se encuentra dirigida a cuestionar el encuadre inicial dado mediante el Decreto N° 2323/18;

Que al respecto se advierte que del informe emitido el 22 de julio de 2020 por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud, el requirente contaba al 01 de abril de 2018, es decir a la fecha de entrada en vigencia del CCT o del encuadre inicial, con una antigüedad de diez (10) años y diez (10) meses, por lo que, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132º del CCT, y el artículo 3º del Decreto N° 2323/18, corresponde hacer lugar a su reclamo y otorgar la categoría AS2 solicitada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo

administrativo interpuesto por el señor Carlos María Barría y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 263/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **CARLOS MARÍA BARRÍA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar al agente el nivel solicitado en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.